

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2894

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00447-00
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la
Costa Pacífica
Demandado: Jeyson Andrés Veloza Garzón

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código Comercio y la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Jeyson Andrés Veloza Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.429.662 y a favor del Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica, identificado con Nit No. 805.009.249-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en virtud del pagaré base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$11'140.297 mcte correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1, desde el día 18 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Requerir al demandante para que a la mayor brevedad informe al Juzgado la manera por la cual tuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 129 de 27 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc3a405a2d6dc999f177d67ee181c220155326000d629238a0cb4b32a1006df**

Documento generado en 26/07/2022 08:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3061

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00241-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Gilberto Obando Castillo.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada ha dado a conocer que sabe de la existencia del auto que libra mandamiento No. 1586 del 18 de abril de 2022, el despacho notificará por conducta concluyente al señor Gilberto Obando Castillo, ajustándose a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., por tal motivo se

RESUELVE

Téngase por notificado por conducta concluyente a Gilberto Obando Castillo del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento, a partir de la fecha de presentación del memorial en mención, 9 de julio de 2022, lo anterior por cuanto dicho memorial llegó al correo del juzgado a las 6:00 p.m. del día 8 del mismo mes y año.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 129 del 27 de Julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03bee8870ee63ae7729e10c62a71dd872894e69158458f62b13bdf9c6da3f055

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 26/07/2022 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3062

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00152-00
Demandante: Cooperativa Vision Futuro Coopvifuturo
Demandada: Hineldo Amu Cabiche y
Octavio Enrique Vargas Sánchez

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., se designará curador ad litem a la parte demandanda.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del memorial anterior allegado Colpensiones, en el que indica que se dio cumplimiento a la orden de embargo sobre la mesada pensional del señor Hineldo Amu Cabiche decretada por este Despacho, se

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Octavio Enrique Vargas Sánchez, a la Doctora Leonardo Payán Sáens, quien se ubica en la Calle 8 # 3-14 of. 1503 Ed. Cámara de Comercio de Cali con teléfono 3155422697 y correo electrónico psasesoresjuridicos@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

QUINTO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 129 del 27 de Julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e1bfc284ab70d5fb3a192d4e808a49ecb44792c452fcd3354cb521c6f60b9**

Documento generado en 26/07/2022 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3044

Clase de Proceso: Reducción a escrito del testamento verbal
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00035-00
Demandante: Gian Doménico Uglem Echeverry
Causante: María Elena Echeverry Sánchez

En atención a la solicitud de terminación del trámite de la referencia por desistimiento sobre el total de las pretensiones, allegado por la parte actora, por ajustarse a las exigencias previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene a bien acceder a la misma, y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente trámite de reducción a escrito del testamento verbal, promovido por el señor Gian Doménico Uglem Echeverry, por desistimiento sobre el total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 129 de 27 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **a136bd55a7ec5110a6f6b0ce7cfd30afa00e088a7f9acb9624406584e7fc3943**

Documento generado en 26/07/2022 07:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se deja constancia que la demandada Marinela Pacheco Pacheco, se notificó mediante aviso (artículo 292 del Código General del Proceso) el día 23 de junio de 2022, sin que hubiese descorrido el traslado concedido ya que no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Los términos transcurrieron en la siguiente forma:

Término para solicitar el suministro del traslado de la demanda y sus anexos:
del 24 al 28 de junio de 2022

Término para contestar: del 29 de junio de 2022 al 13 de julio de 2022



Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 32

Clase de proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 76001-40-03-2021-01040-00
Demandante: Liliana Catachunga Martín
Demandada: Marinela Pacheco Pacheco.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que impone a esta Juzgadora proferir sentencia ante la ausencia de oposición a la demanda por la parte pasiva, esta Judicatura procede a dictar la providencia que en derecho corresponde en el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por Liliana Catachunga Martín contra Marinela Pacheco Pacheco.

II. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

a) Se aduce que, según documento privado, fechado el 26 de abril de 2016 y con vigencia a partir del 01 de mayo de 2016, por el término de 12 meses, la señora Liliana Catachunga Martín, entregó a título de arrendamiento el inmueble ubicado en la Carrera 6 # 11-57 local 101 interior piso 1 Edificio Luchita de la ciudad de Santiago de Cali a Marinela Pacheco Pacheco.

b) El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de \$726.000.00 moneda corriente.

c) La arrendataria ha incumplido con las obligaciones a su cargo como lo es el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba los correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.

d) La arrendataria renunció expresamente a cualquier requerimiento de que tratan los artículos 2007 y 2035 del Código Civil y 384 del Código de General del Proceso, relativos a la constitución en mora.

e) El inmueble objeto de esta demanda fue arrendada para ser destinado exclusivamente para el desarrollo del comercio en el local comercial arrendado.

2. La parte actora solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte pasiva, se ordene la restitución del bien y se condene en costas.

3. Por auto interlocutorio No. 335 del 21 de enero de 2022, se admitió la demanda, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole.

4. Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia en este caso depende tanto por el valor del contrato cuya terminación se pide, como por el domicilio de los demandados, y conforme lo establecido el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona natural ejerciendo su derecho de postulación a través de mandatario judicial y los demandados quienes pudiendo intervenir por sí mismos o por intermedio de mandatario judicial, permanecieron silentes.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 384 ibídem y siguientes, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. En cuanto a legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas de quienes se dice intervinieron en este proceso como la parte actora y la parte demandada por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de una relación contractual tal como lo dispone la ley.

3. El juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso y el Código de Comercio que consagra el régimen de arrendamiento de local comercial y se dictan otras disposiciones de contenido procesal.

De modo que, la reglamentación allí consagrada se aplica para todos los procesos de restitución con independencia de la destinación del objeto siempre que la causal sea exclusivamente la mora, tal como lo han aceptado tanto la Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 2007, entre otras.

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P, prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella el contrato de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 518 del Código de Comercio prescribe las causales o eventos en que se puede dar la terminación del contrato de arrendamiento.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de restitución y como consecuencia de mora en el pago de cánones de arrendamiento, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial objeto del litigio y se ordene la restitución del bien.

5. Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce. De suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones recíprocas para ambas partes y sirven mutuamente de fundamento, es oneroso y conmutativo, o sea, que las prestaciones de las partes, se tienen por equivalentes, es de ejecución sucesiva, y conforme con su definición supone cierta duración.

En este sentido, El contrato que se perfecciona por mutuo consentimiento de las partes, esto es, el consensual, puede ser verbal o escrito. Tiene validez en cualquier forma. La existencia del contrato puede ser probada por cualquiera de los medios que establece la ley: declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos o indicios, (art. 165 del C.G.P.).

Las obligaciones del arrendador se encaminan a permitir durante ese tiempo de duración del contrato el uso y disfrute de la cosa, y las del arrendatario se reducen a usar la cosa en los términos del contrato, conservar la cosa en el mismo estado en que lo recibió y en entregarlo al arrendador al vencimiento del contrato y pagar la renta o precio del arriendo, que es cabalmente la

obligación esencial del arrendatario; el incumplimiento de esa obligación presupone la exigibilidad por mora, de ahí que ello sea uno de los aspectos más significativos en la terminación del contrato de arrendamiento.

El Código Civil, establece en el artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”*. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 ibídem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria.

6. Una vez realizada la subsunción de los hechos que dieron origen al sub iudice frente a las reglas legales y jurisprudenciales aludidas en precedencia, procede la instancia a contrastarlas.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre Liliana Catachunga Martín en calidad de arrendador y Marinela Pacheco Pacheco como arrendatario, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada.

El togado actor invocó para la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del local comercial arrendado, la mora por parte de los inquilinos en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2021.

Ante los presupuestos facticos, las pruebas allegadas al presente asunto y la ausencia de oposición a la demanda por el demandado pese haber sido notificado en debida forma, encuentra pues este Despacho probada la existencia del contrato de arrendamiento y de contera dadas las especiales circunstancias en que se desarrolló el proceso ya explicitadas, la mora endilgada a la arrendataria.

En ese orden de ideas y como quiera que la demandada no demostró que cumplió con su prestación pactada en el contrato de arrendamiento concerniente al pago de los cánones de arrendamiento, procede el despacho a dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el Liliana Catachunga Martín como parte arrendadora y Marinela Pacheco Pacheco en calidad de arrendataria del Carrera 6 # 11-57 local 101 interior piso 1 Edificio Luchita de la ciudad de Santiago de Cali, y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del bien de manera definitiva.

7. Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte demandada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Liliana Catachunga Martín como parte arrendadora y Marinela Pacheco Pacheco en calidad de arrendataria como base de la presente acción restitutoria.

SEGUNDO. Ordenar a la señora Marinela Pacheco Pacheco, la restitución definitiva del local comercial No. 176 del Centro Comercial Plaza Caicedo ubicado en la Carrera 6 # 11-57 local 101 interior piso 1 Edificio Luchita de la ciudad de Santiago de Cali, definido en el contrato de arrendamiento, a la parte demandante o a quien sus derechos represente.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO. En caso de que la parte demandada no restituya el local comercial ubicado en la Carrera 6 # 11-57 local 101 interior piso 1 Edificio Luchita de la ciudad de Santiago de Cali, de manera voluntaria a la parte demandante o a la que sus derechos represente, se comisiona para su entrega a los juzgados 36 y 37 civiles municipales de esta ciudad.

Para el efecto líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO. En firme lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 129 de 27 de Julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f972735ce5eeb66abc5eeb35107aeea0d5290ed6ca7fff1c034590a33746d029**

Documento generado en 26/07/2022 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4351

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01015-00
Demandante: Banco AV Villas SA
Demandado: José Oswaldo Muñoz Castro

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se confirmó que José Oswaldo Muñoz Castro se consigue en la Diagonal 70A3 # 24-84 de Cali, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 Ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación, por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 129 de 27 de Julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf11fa4921462e7f0909fda539ab5f2c712a563d54b942bd95f93f78c778d4ab**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 26/07/2022 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3057

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00868-00-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
"Coomunidad"
Demandado: Paulo Cesar Galeano Agudelo y Wilson Narváez Guerra

El Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Cali, comunica al Despacho que decretó el embargo de los bienes y remanentes que le puedan llegar a corresponder al señor Wilson Narváez Guerra, identificado con cédula de ciudadanía 16.477.128, y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que llega, el remanente se considera embargado el día y la hora en que se recibió la comunicación.

Ahora bien, de acuerdo al escrito allegado por el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien informa que la medida de remanentes solicitada por este Despacho no es procedente, puesto que las partes son de una tutela, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por embargado los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los ya embargados en este proceso, de propiedad del señor Wilson Narváez Guerra C.C. No. 16.477.128 para el juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Cali.

SEGUNDO. Ordenar librar oficio al signatario haciéndosele saber que el Oficio No. de fecha 05 de julio de 2022, Si surtió los efectos esperados.

TERCERO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 129 de 27 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78944bcd0a9fb9484f17dad7da68c466824fb2999187120221aaaa598da7c**

Documento generado en 26/07/2022 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3045

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00699-00
Demandante: Julio Cesar Correa Calambas
Demandado: Jacob Ruiz Ortiz.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$3.000.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 129 de 27 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb46e4fb3108c307c868f65f10dfb33d20924c03c5c27bbdbc51c91f8b42d65**

Documento generado en 26/07/2022 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3063

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00608-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandada: María Cristina Rendón Londoño

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 129 de 27 de Julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2142e16b48216f2516f7b461389ae3b8ed09260597d1a1e5a5023492fabdd1**

Documento generado en 26/07/2022 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>